

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.0631/2022

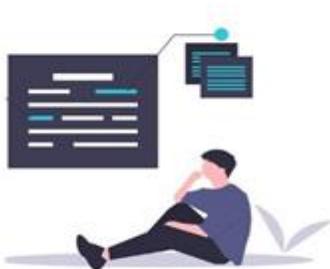
Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer el grado de estudios de una persona servidora pública adscrita al sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resultó incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta incompleta, Información académica sobre servidor público. Precedentes: 0421/2022 vs Alcaldía Cuauhtémoc

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0631/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **seis de abril de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0631/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintisiete de enero, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio 090161822000150-, mediante la cual, requirió:

“...1. El JEFE(A) DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONTRALORÍA CIUDADANA A Diego

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Rodolfo Pérez Arvizu menciona Licenciatura como último grado de estudios, sin embargo la Secretaría de Educación Pública no cuenta con registro alguno de dichos estudios. ¿Puede proporcionar la cédula profesional del servidor público? Como referencia, se consulto la pagina <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> el 20 de Enero del 2022, la plataforma emitio el mensaje: "No se encontraron datos de: DIEGO RODOLFO PÉREZ ARVIZU." ; se hizo la consulta con el mismo nombre y sin acentos, tampoco arrojo resultados. 2. ¿Existen sanciones para los servidores y/o funcionarios publicos que ostenten un grado que no tienen para obtener un beneficio, como un puesto de Jefe de Unidad Departamental? 3. ¿Quien es el responsable de verificar los estudios, perfiles de puesto y veracidad de los datos de los servidores públicos dentro de la Secretaría de la Contraloria General?

Como referencia, se consulto la pagina <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> el 20 de Enero del 2022, la plataforma emitio el mensaje: "No se encontraron datos de: DIEGO RODOLFO PÉREZ ARVIZU." ; se hizo la consulta con el mismo nombre y sin acentos, tampoco arrojo resultados...". (Sic)

2. Respuesta. El diecisiete de febrero, el sujeto obligado -habiéndose acogido a la ampliación del plazo para dar respuesta- notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través de los oficios siguientes, cuyo contenido se reproduce:

- **SCG/DGRA/0137/2022**, signado por el **Director General de Responsabilidades Administrativas:**

"[...]

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 130 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Autoridad no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a los numerales 1 y 3 de la solicitud de mérito.

Por otro lado, en relación a "Existen sanciones para los servidores y/o funcionarios públicos que ostenten un grado que no tienen para obtener un

beneficio..."; se informa que la naturaleza de lo solicitado no corresponde "al de acceso a la Información", pues de la simple lectura se observa que está solicitando un pronunciamiento respecto de una consulta y NO se está solicitando tener acceso a la información pública que detente esta Dirección, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuyo texto es el siguiente:

(se reproduce)

No obstante, de acuerdo al principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento del solicitante que las personas servidoras públicas que incurrirán en faltas administrativas, previo desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán ser acreedoras a las sanciones previstas en los artículos 75 y 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, misma que puede ser consultada en el siguiente vínculo: <http://www3.contraloriadt.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/vermas/68386/631/1/0>

[...]. (Sic)

- **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/172/2022**, suscrito por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"**:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/SAOACI/012/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en suplencia por ausencia del Titular del órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

(su contenido se cita abajo)

[...]. (Sic)

- **SCG/OICSCG/SAOACI/012/2022**, signado por **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno**:

[...]

Sobre el particular, se informa que de la lectura de los numerales 1 y 3 de la Solicitud, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de remitir la presente solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría, ya que en términos del numeral 2.3 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos; y del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es esa la Unidad Administrativa competente para conocer y pronunciarse sobre dichos numerales.

Ahora bien, por lo que respecta al numeral 2, se informa que, de la lectura el mismo no representa una solicitud de información, ya que en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por información pública toda la información generada, obtenida, adquirida; transformada o en posesión de los sujetos obligados, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

No obstante lo anterior, con la finalidad de atender la solicitud del peticionario, se informa que en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se contemplan las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o particulares, ley que puede ser consultada a

través del siguiente hipervínculo:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68386/31/1/0

Se atiende la presente solicitud de información pública, de conformidad con los artículos, 3, 8, 11, 13, 21, 22 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- **SCG/DGAF-SAF/0272/2022**, signado por **Director General de Administración y Finanzas**:

[...]

En relación con la solicitud que nos ocupa, se informa que, dicha Solicitud de Información Pública fue turnada a la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría en la Contraloría General, con la finalidad de ser atendida puntualmente.

Por lo que respecta, la Dirección de Administración de Capital Humano, informó que, con fundamento en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto al punto 1, informa que de la lectura a esta petición realizada, la misma no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, en virtud de que corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Razón por la cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada para dar atención a lo solicitado por el peticionario.

Ahora bien, en referencia al punto 2 "¿Existen sanciones para los servidores y/o funcionarios públicos que ostenten un grado que no tienen para obtener un beneficio, como un puesto de Jefe de Unidad Departamental?" (SIC), se hace de su conocimiento que esta Dirección General, no tiene dentro de sus atribuciones el conocer las sanciones para los servidores y/o funcionarios que ostenten un grado que no tienen, toda vez que es la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, el sujeto obligado competente para atender dicho numeral, por estar dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por tal motivo, se sugiere a esa Unidad de Transparencia turnar la presente solicitud a efecto de que dicha Dirección General, se pronuncie dentro del ámbito de su competencia.

Por último, y respecto al punto 3, "¿Quién es el responsable de verificar los estudios, perfiles de puesto y veracidad de los datos de los servidores públicos dentro de la Secretaría de la Contraloría General? (Sic), se informa que es la Dirección de Administración de Capital Humano dependiente de esta Dirección General; es el Área Administrativa, responsable de verificar la documentación del personal contratado, y dar cumplimiento al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XXV, XLI, 8, 11,24, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]". (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

"... A quien corresponda: La Direccion de administracion y finanzas fue identificada por la subdireccion de auditoria operativa, administrativa y control interno en el organo interno de control de la secretaria de la contraloria general como la unidad administrativa competente para pronunciarse en el punto: "1. El JEFE(A) DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONTRALORÍA CIUDADANA A Diego Rodolfo Pérez Arvizu menciona Licenciatura como último grado de estudios, sin embargo la Secretaría de Educación Pública no cuenta con registro alguno de dichos estudios. ¿Puede proporcionar la cédula profesional del servidor público? Como referencia, se consulto la pagina https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.actio_n el 20 de Enero del 2022, la plataforma emitio el mensaje: "No se encontraron datos de: DIEGO RODOLFO PÉREZ ARVIZU." ; se hizo la consulta con el mismo nombre y sin acentos, tampoco arrojó resultados." Pese a que el propio organo interno de la Contraloria lo identifica como competente, el Lic Arturo Salinas Cebrian, Director General de Administracion y Finanzas ha negado dar respuesta a la solicitud. No solo es de interes publico conocer la veracidad de los estudios del C. DIEGO RODOLFO PÉREZ ARVIZU por su puesto de JEFE(A) DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONTRALORÍA CIUDADANA A, si no que como Direccion de Capital Humano (parte de la direccion de administracion y finanzas) la dependencia cuenta con la obligacion de verificar los estudios de los servidores publicos de la secretaria (de acuerdo con la informacion que el director de administracion y finanzas mismo proporciona en su respuesta a esta solicitud).

En resumen: -La dependencia (a travez del organo de control interno) reconoce que una de sus direcciones es competente para pronunciarse. -La direccion de administracion y finanzas (identificada como competente) acepta y comparte que cuenta con la informacion, ya que es su responsabilidad verificar la documentacion del personal contratado y las cedula profesionales son parte de dicha documentacion (ya que el JEFE(A) DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONTRALORÍA CIUDADANA se ostenta como licenciado). -El Lic Arturo Salinas Cebrian, Director General de Administración y Finanzas ha negado dar respuesta a la solicitud. Solicito su amable intervención para evitar que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México continúe sin proporcionar la información requerida ya que limitar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública es una mala práctica de lesnoble y favorece actos de corrupción. Mismos que no se esperarían de una contraloría o un director de administración y finanzas...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0631/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintitrés de febrero, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de marzo, en la PNT se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SCG/UT/105/2022**, firmado por el **Titular de la Subdirección de la unidad de Transparencia** mediante el cual realizó manifestaciones, a saber:

[..]

A L E G A T O S

Dirección General de Administración y Finanzas.

*Por lo antes expuesto, con fundamento en el Artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que, después de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se encontró cédula profesional del C. **Diego Rodolfo Pérez Arvizu**. Por tal motivo esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilidad en dar atención a lo solicitado.*

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad, se informa al peticionario que en apego al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, se pone en conocimiento que, esa Dirección de Área, tiene registro del Título Profesional del C. Diego Rodolfo Pérez Arvizu, el cual proporcionó como documento oficial para acreditar su último grado de estudios.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2,6 fracciones, XV, XXV, XLI, 208, 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular, le envío un cordial saludo. (...)

[...]

SEGUNDO.- *De conformidad con los artículos 244, fracción II, 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita que se sobresea el presente recurso, puesto que ha quedado sin materia.*

Lo anterior es así, toda vez que este sujeto obligado atendió puntualmente los extremos de la solicitud que nos ocupa, al señalar lo siguiente:

[...]

No obstante, es la propia Dirección General de Administración y Finanzas la que en sus alegatos hizo del conocimiento del peticionario de la información, que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa al promovente del presente recurso que sólo se tiene registro del Título profesional del C. Diego Rodolfo Pérez Arvizu, a través del cual acreditó su último grado de estudios.

Por lo tanto, como puede desprenderse, se ha dado cabal cumplimiento a todos los extremos de la solicitud de información, atendiendo con ello al principio de congruencia toda vez que existe correspondencia entre lo solicitado y la

información entregada y al principio de exhaustividad al contestar cada uno de los extremos de la solicitud.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², que a la letra establece:

(se reproduce)

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

(se reproduce)

*En este tenor, el presente medio de impugnación encuadraría en el supuesto de **SOBRESEIMIENTO**, señalado en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...]. (Sic)

7. Cierre de instrucción. El uno de abril, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de la imposibilidad material que opuso el sujeto obligado para entregar la información solicitada.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación³ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun

³ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que el sujeto obligado no generó un acto posterior que colmara la pretensión de la parte recurrente de acceder a la información de su interés.

Por el contrario, en vía de alegatos expuso sendos argumentos para evidenciar la incapacidad de proporcionar el soporte documental requerido; de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecisiete de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del dieciocho al veintiocho de febrero, y del uno al diez de marzo.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero, así como cinco y seis de marzo por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciocho de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, contra la negativa de la autoridad obligada -por conducto de su Dirección General de Administración y Finanzas- relativa a proporcionar la cédula profesional de una persona servidora pública adscrita adscrita a su organización.

Sobre el punto, cabe precisar que el reclamo anotado controvierte exclusivamente la respuesta al punto primero⁴ plasmado en la petición de

⁴ "...1. El JEFE(A) DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONTRALORÍA CIUDADANA A Diego Rodolfo Pérez Arvizu menciona Licenciatura como último grado de estudios, sin embargo la Secretaría de Educación Pública no cuenta con registro alguno de dichos estudios. ¿Puede proporcionar la cédula profesional del servidor público?

información. De tal suerte, no será materia de la revisión la respuesta al resto de planteamientos desarrollados, en razón a que no se formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**⁵, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, del que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Como referencia, se consulto la pagina <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> el 20 de Enero del 2022, la plataforma emitio el mensaje: "No se encontraron datos de: DIEGO RODOLFO PÉREZ ARVIZU." ; se hizo la consulta con el mismo nombre y sin acentos, tampoco arrojó resultados...". (Sic)

⁵ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que, entre otras cosas, pusiera a su disposición la cédula profesional del servidor público adscrito a su dependencia que ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Acciones de Fiscalización y Supervisión de Contraloría Ciudadana.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas infirió del análisis de la solicitud, que ella no contenía un pedimento informativo, sino que consistió en una consulta a partir de la cual se pretendió obtener una declaración de su institución respecto de hechos específicos

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Secretaría de la Contraloría General debió de entregarle la cédula profesional de la persona servidora pública de su interés.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada por conducto de la dirección general arriba apuntada, comunicó en una respuesta complementaria que, luego de buscar exhaustivamente el documento solicitado, no encontró en sus archivos la cédula profesional de Diego Rodolfo Pérez Arvizu.

No obstante, indicó que como resultado de esa indagatoria halló registro del título profesional de la persona servidora pública en cuestión, mismo que fue entregado por ella como documento oficial para acreditar su grado de estudios.

Ahora, del examen conjunto de las respuestas primigenia y complementaria se advierte que, si bien el sujeto obligado intentó satisfacer el requerimiento informativo atinente al documento profesional, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

Ello es así, porque aun cuando la Secretaría de la Contraloría General argumentó la incapacidad material de su institución para entregar la cédula profesional del servidor público en quien se basa la consulta, resultaba exigible que no se limitara a informar sobre la tenencia del título profesional de esa persona sino a ponerlo a disposición de la ahora recurrente.

Ya que así, se habría satisfecho de manera sustituta y en identidad la pretensión de la quejosa de conocer las credenciales académicas oficiales expedidas a favor del servidor público de su interés; las cuales, justifican formalmente que desempeñe el cargo público para el que actualmente fue nombrado.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido de que la autoridad obligada inobservó el mandato establecido en los artículos 24 y 219⁷ de la Ley de Transparencia, pues de origen no atendió de manera adecuada el requerimiento informativo formulado, ni entregó la información tal como obra en sus archivos.

⁷ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**⁸.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

⁸ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, deberá entregar a la parte quejosa copia digitalizada del título profesional expedido a favor de Diego Rodolfo Pérez Arvizu.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez

dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



INFOCDMX/RR.IP.0631/2022